



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Radicado	05001 40 03 025 2020 00735 00
Asunto	Decide recurso de reposición. Requiere demandante

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante JONATAN RUIZ TOBÓN en contra del auto del 23 de marzo de 2021 por medio del cual se avocó conocimiento del proceso y no se tuvo en cuenta la notificación personal efectuada al demandado.

y se requirió al demandante para que realizara nuevamente la notificación personal al demandado del presente proceso monitorio instaurado contra MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia que fuera remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín en razón de la declaratoria de impedimento efectuada por el Titular de ese Despacho; y no se tuvo en cuenta la constancia de citación para notificación personal allegada, por cuanto si bien se remitió el 21 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica denunciada como del demandado, e inclusive se aportó respuesta emitida por este al remitente de dicho mensaje, no hay constancia de que se le haya indicado la dirección electrónica del Juzgado a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Y siendo que con la captura de pantalla del mensaje de datos enviado al demandado no se obtiene certeza respecto del contenido de los documentos adjuntos, pues no se permite el acceso a los mismos que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a ello, el apoderado judicial formula recurso dentro del término legal oportuno, encaminado a que se reponga la providencia del 23 de marzo de 2021, argumentando que cumple los requisitos legales y reglamentarios que rigen dicho acto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La inconformidad presentada por el recurrente se funda en que la notificación personal efectuada al demandado y dirigida a su correo electrónico, se acompañó de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación de la demanda y la providencia admisorias a notificar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Asevera el censor que además sí se le informó la dirección electrónica del Juzgado al cual podía enviar su oposición, sin que así lo hubiera hecho, resaltando que es de *elemental lógica*, que si al momento en que se envió la notificación, la demanda aún estaba bajo la órbita de conocimiento del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no podía predecir que el Juzgado de origen iba a declararse impedido, y por lo tanto, al tenor de lo normado en el artículo 145 del C.G.P., la gestión de notificación del demandado es válida.

Agrega que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, para la notificación del demandado basta la remisión de la providencia a notificar con la demanda y sus anexos, como efectivamente lo hizo, al punto que el demandado respondió al mensaje de datos; quien no manifestó inconformidad respecto a los documentos que le fueron remitidos, renunciando entonces a la prerrogativa del inciso final del artículo 8 *ibídem*, que está desconociéndose por este Despacho al argüir que con la captura de pantalla aportada no se otorga certeza respecto del contenido de los documentos adjuntos, ya que éste sólo exige enviar al demandado la providencia a notificar con los anexos de rigor, reiterando que es el demandado quién debe discutir que no recibió los documentos completos para su notificación, porque para su correcto enteramiento basta su remisión, en tanto no existe software o aplicación que informe cuál es el contenido literal de un documento digital adjunto a un correo electrónico, siendo la exigencia del Despacho de imposible cumplimiento.

Reitera el recurrente que, al demandado sí se le enviaron los anexos legales establecidos para su notificación, precisando que se le remitieron cuatro archivos en formato PDF, aportando el nombre, peso y capturas de pantalla de cada documento remitido, añadiendo que se presume la buena fe del suscrito en la remisión de los documentos completos.

Por lo expuesto, solicita reponer la providencia recorrida y en su lugar dictar sentencia condenando al demandado al pago del monto reclamado en la demanda.

Con la censura, anexó la cadena de correos que dan cuenta de las gestiones para notificar al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 145 del Código General del Proceso, establece:

El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.
(...)

De otro lado, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispone:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
(...)

Con ello entra a resolverse sobre los motivos de desavenencia del recurrente.

Ahora, la notificación personal es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, con la finalidad de garantizar los derechos de defensa y contradicción y con ello el debido proceso, por lo que una indebida notificación podría llegar a vulnerar los derechos en mención y a constituir una nulidad.

Tal motivo de invalidez del proceso está edificado en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial o administrativo, o se vence en juicio, al demandado, su apoderado o cualquiera de estos, al no ser notificado del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, trátese ésta de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

Respecto de la notificación de las providencias de admisión de la demanda y del mandamiento de pago, se tiene que, en acatamiento del principio de publicidad de los actos procesales, la notificación personal constituye el instrumento procesal idóneo

para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación judicial, administrativa, o disciplinaria.

CASO CONCRETO

Queda claro entonces que la notificación personal al demandado es el instrumento para garantizar su derecho al debido proceso en sus pilares de defensa y contradicción, de ahí que en el Estatuto procesal se disponga un título para las notificaciones, especialmente el artículo 291, que actualmente debe contrastarse con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 de 2020 se dictó en el marco del Estado de emergencia derivado de la pandemia de Covid-19 y, que este modificó la forma de ejecución de las notificaciones implementando efectivamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con tal fin, y, en razón de la prohibición de ingreso a las sedes judiciales del país, se tiene que en el mismo, se dispuso, que es deber de la parte demandante enviar a los demandados copia de la demanda y todos sus anexos en forma de mensaje de datos sí conoce la dirección electrónica de dicha parte o acreditar el envío de estos de forma física.

Ahora, si bien el Decreto 806 de 2020 no indica expresamente que la parte actora debe adjuntar constancia de los adjuntos enviados en el mensaje de datos, en virtud del control de legalidad del trámite al que está sometido el Juzgado al tenor de lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., no puede presumir este Despacho que una captura de pantalla de un mensaje de datos constituya prueba válida de que los documentos adjuntos corresponden efectivamente a la demanda y sus anexos, ni que contienen los datos de notificación definidos en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto podría configurarse una nulidad por indebida notificación que incluso atenta contra los derechos del mismo demandante, es por ello que, se exige la acreditación de los documentos enviados para tener como válida la citación para notificación personal enviada.

En tal sentido, no es cierto como lo afirma el censor que no sea posible acreditar el contenido de los documentos adjuntos a la notificación efectuada al señor VÁSQUEZ LÓPEZ, es claro que si no hace uso de las empresas de servicios postales electrónicos a efectos de probar el contenido de los archivos digitales anexos a un mensaje de datos, bien puede remitir a este Despacho un mensaje de datos dentro del mismo historial de notificaciones al demandado, de manera que se pueda tener acceso al contenido de lo remitido. Dicha exigencia de ninguna manera es arbitraria ni atenta contra el derecho a la buena fe del demandante; en cambio, sí da cuenta del control de legalidad del trámite y de la garantía del derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

Téngase en cuenta que sólo hasta ahora y en razón de la formulación del recurso presentado, se adjuntaron capturas de pantalla del contenido de cada uno de los

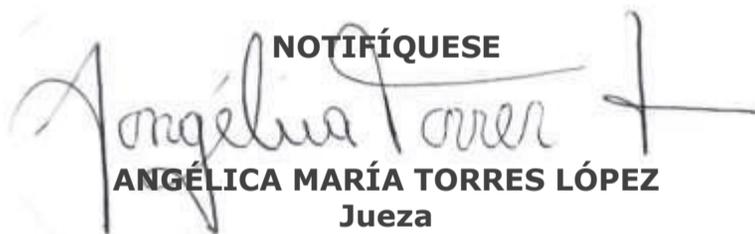
archivos remitidos al demandado en formato PDF como anexos a la notificación personal; de donde efectivamente se obtiene que se le indicó la dirección electrónica de notificaciones del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que sólo hasta ahora puede conocer este Despacho, con base en la misma lógica elemental temporal de la que el censor asegura carece este Despacho.

No obstante, no habrá de reponerse la providencia tachada, pues es imperativo e indispensable que la parte demandante a través de su apoderado judicial remita a este Despacho mensaje de datos dentro del hilo de mensajes remitido al demandado para la notificación de la demanda, a efectos de tener acceso directo al contenido de los anexos remitidos con dicha notificación, en pos de su verificación y calificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

No Reponer la providencia del 23 de marzo de 2021, y en tal sentido se requiere nuevamente al demandante para que aporte en lo tocante a requerir al demandante para que aporte a este Despacho mensaje de datos dentro del hilo de mensajes remitido al demandado MARCO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ para la notificación de la demanda, a efectos de tener acceso directo al contenido de los anexos remitidos con dicha notificación, en pos de su verificación y calificación.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza